



International Organization for Migration (IOM)  
Organisation internationale pour les migrations (OIM)  
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

DR/CDH/091

14 de noviembre de 2013

Dr. Pablo Saavedra  
Secretario Ejecutivo  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente


Distinguido Dr. Saavedra:


**Ref: Respuestas presentadas por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)  
a algunas de las preguntas realizadas por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos  
durante la audiencia realizada en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante  
los días 9 y 10 de octubre de 2013**

Tengo el agrado de dirigirme a usted sobre el tema de la referencia. En esta ocasión, y en el plazo requerido, nos complace presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos escrito de respuestas a preguntas planteadas durante la audiencia realizada dentro del procedimiento de Opinión Consultiva sobre niñez migrante ante solicitud presentada conjuntamente por parte de los Estados de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay el 7 de julio de 2011 ante ese Honorable Tribunal.

Mucho agradeceremos tuvieran a bien hacernos llegar cualquier comunicación al fax (506) 2222-0590, y al correo electrónico [ROSanJose@iom.int](mailto:ROSanJose@iom.int), cc: [sgutierrez@iom.int](mailto:sgutierrez@iom.int).

Hago propicia la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración y estima.

  
Robert G. Paiva  
Director Regional





---

IOM International Organization for Migration  
OIM Organisation Internationale pour les Migrations  
OIM Organización Internacional para las Migraciones

**Respuestas presentadas por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) a algunas de las preguntas realizadas por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia realizada en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante, los días 9 y 10 de octubre de 2013**

**CDH-OC-21/272**

Noviembre de 2013

## ÍNDICE

A. Algunas obligaciones diferenciadas de los Estados de origen, tránsito, destino y retorno en relación a la migración de los niños y niñas	3
B. Algunas cuestiones que hace falta normar en relación a los derechos de los niños y niñas migrantes	5
C. Obligación de escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los niños y niñas migrantes: garantías mínimas para su efectivo cumplimiento	6
D. Derecho de los niños y niñas migrantes a contar con un tutor	7
E. Fundamento jurídico de los mecanismos alternativos a la detención de niños y niñas migrantes	8
F. Fundamento jurídico para la no expulsión de niños y niñas migrantes	8
G. La migración de niños y la reunificación familiar	10
H. Los derechos de los niños y niñas migrantes como parte de los pueblos originarios	10

## **A. Algunas obligaciones diferenciadas de los Estados de origen, tránsito, destino y retorno en relación a la migración de niños y niñas**

1. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconoce el derecho de los niños y niñas a ser escuchados<sup>1</sup>, así como afirma la obligación de los Estados de asegurar su interés superior<sup>2</sup>. En razón a ello, los Estados de destino podrían avanzar progresivamente en el reconocimiento del derecho a migrar, en las mejores condiciones posibles, de aquellos niños y niñas que migran en razón a su interés superior; en particular cuando su permanencia en el país de destino representa la mejor opción para garantizar su protección, bienestar y desarrollo, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres. En este sentido, la CDN señala la obligación de los Estados de garantizar la protección, el cuidado y el bienestar de los niños y niñas (artículo 3); así como su desarrollo (artículo 6).
2. Por su parte, los Estados de origen podrían avanzar en el reconocimiento del derecho de los niños y niñas a no emigrar. En este sentido, la Ley de Migración de Costa Rica y la política migratoria ecuatoriana han ya reconocido el derecho de sus nacionales a no emigrar, el cual ha sido traducido, por estas mismas legislaciones, en la obligación de generar condiciones socioeconómicas para que las personas no tengan que emigrar como única opción. Siendo que, de acuerdo a la CDN, los Estados deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar el bienestar de niños y niñas, el reconocimiento por los Estados del derecho a no emigrar como única opción se constituiría en una expresión de su obligación de garantizar el bienestar de sus niños y niñas.
3. El derecho a no emigrar como única opción de los niños y niñas, debería también reconocerse a aquellos niños y niñas migrantes retornados, como un mecanismo para garantizar su reintegración efectiva y asegurar que estos no se vean forzados a emigrar de nuevo como única opción para garantizar su bienestar y el de sus familias. En este sentido y tomando en cuenta el contexto de inseguridad que se experimenta en muchos países del continente, resulta también fundamental que los Estados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 3 de la CDN, tomen a su cargo y aseguren la seguridad de los niños y niñas migrantes retornados que migraron por alguna amenaza o violencia y que enfrentan riesgos para su seguridad a su retorno.
4. De conformidad con el artículo 3 de la CDN, los Estados de origen, tránsito destino y retorno tienen la obligación de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños y niñas, consideren el interés superior del niño y cumplan las normas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Evidentemente, ello abarca tanto a instituciones estatales que brindan estos servicios, como a instituciones no

---

<sup>1</sup> Artículo 12(2) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

gubernamentales que atienden a los niños y niñas, incluyendo a niños y niñas migrantes. Evidentemente esta disposición cobra especial relevancia, en relación a las instituciones que albergan a niños y niñas migrantes en cualquier fase del proceso migratorio, en particular durante el tránsito o cuando se presenta una detención administrativa.

5. En el contexto actual de inseguridad ciudadana experimentado por varios países del continente y en el que los migrantes son más vulnerables a sufrir abusos y delitos, los Estados de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, tienen una obligación mayor de velar por la seguridad de todos los migrantes y en particular de los más vulnerables como lo son los niños y niñas. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. El alcance de esta responsabilidad ha sido establecido por esta Honorable Corte, quien ha señalado que el deber de respeto y garantía implica la obligación para los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Lo anterior implica que los Estados tienen la obligación de generar las condiciones para que todas las personas, incluidas las migrantes, disfruten de sus derechos humanos. Ello implicaría, por tanto, la obligación de todos los Estados, tanto de origen, como de tránsito, destino y de retorno, de garantizar a aquellos niños y niñas que han tenido que migrar por razones de seguridad, mecanismos y programas que aseguren sus derechos y libertades, incluso en comunidades distintas a las de origen si en ellas no hay niveles de seguridad suficientes para el aseguramiento de dichos derechos y libertades.
6. Los Estados tienen la obligación de atender adecuadamente las necesidades de niños y niñas migrantes en cualquier procedimiento que les incumba. La determinación de las características del proceso migratorio de los niños y niñas migrantes, es fundamental para determinar dichas necesidades. Para realizar esta determinación, los Estados tienen la obligación de cooperar interestatalmente para que ésta pueda realizarse en forma efectiva. En este sentido, la cooperación entre Estados de origen, tránsito y destino de niños y niñas migrantes no puede ser dispositiva, sino que resulta imperativa. Sobre este particular, el artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas, los Estados es claro en señalar que los Estados deben cooperar en la solución de problemas internacionales de carácter social o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. No obstante esta disposición, la cooperación interestatal, particularmente en la determinación de las características del proceso migratorio de una persona, raramente se da e incluso, suele estar ausente durante los procesos de determinación del interés superior del niño. Además, en esta materia, cobra especial relevancia el derecho a la asistencia consular reafirmado en la Opinión Consultiva 16, el cual adquiere el carácter de obligación para los Estados y que debería traducirse en una mayor cooperación interestatal entre Consulados y países de tránsito y destino para la determinación de necesidades y vulnerabilidades de niños y niñas migrantes.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez c/Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 Ser.C N° 4, 1988, párrafo 175.

7. La obligación de cooperar entre Estados distintos, también debería replicarse entre las instituciones nacionales en relación a la determinación de las necesidades de protección de los niños y niñas. Sólo mediante la cooperación interinstitucional puede cumplirse cabalmente con el criterio del Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que para dicha determinación los Estados deben considerar aspectos de salud, físicos, psicosociales, materiales y de otras necesidades de protección como las derivadas de la violencia en el hogar, la trata de personas o el trauma.

### **B. Algunas cuestiones que hace falta normar en relación a los derechos de los niños y niñas migrantes**

8. En relación a los derechos de los niños y niñas migrantes, existen varias materias que hace falta normar, con el objetivo de aclarar y facilitar su aplicación, entre las que se destacan:
  - a. Las características mínimas de un proceso de determinación del interés superior del niño o de la niña migrante.
  - c. El ejercicio del derecho a la unidad familiar de los niños y niñas migrantes en los países de destino.
  - b. La representación legal del niño y de la niña migrante durante los procesos de devolución que implican el tránsito por países diversos a los de origen y de destino.
  - c. Las condiciones mínimas de alojamiento de los niños y niñas migrantes que se encuentran bajo custodia de las autoridades en los países de origen, tránsito y destino.
  - d. Las alternativas a la detención de niños y niñas migrantes.
  - e. El rango jerárquico de los distintos derechos de los niños y niñas migrantes, en particular de aquéllos adquiridos en el país de destino, en relación a la facultad de los Estados de devolver a los migrantes irregulares que se encuentran en sus territorios.
  - f. El status migratorio que debería reconocerse a los niños y niñas migrantes que han quedado bajo la custodia o protección temporal o permanente de las autoridades de los países de tránsito o destino y especialmente a los niños y niñas no acompañados.
  - g. El status migratorio que debería reconocerse a los jóvenes migrantes que, habiendo pasado incluso muchos años de su infancia bajo custodia de las autoridades de los países de origen o de destino, alcanzan su mayoría de edad en dichos países.

- h. El status migratorio que debería reconocerse a los niños y niñas migrantes cuya permanencia en el país de destino o de tránsito ha sido considerada como un mecanismo de protección para sus derechos.
- i. La aplicación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, a los niños migrantes que han sido víctimas de trata de personas.
- j. Personas que constituyen la familia del niño migrante para casos de reunificación familiar.

### **C. Obligación de escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los niños y niñas migrantes: garantías mínimas para su efectivo cumplimiento**

6. El artículo 12 de la CDN es claro en señalar que se debe dar al niño y la niña la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte , ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Evidentemente, esta norma es de naturaleza taxativa y es aplicable a los niños y niñas migrantes y a los procedimientos de naturaleza administrativa y migratoria.

7. Esta Honorable Corte, en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), ha señalado en interpretación del artículo 19 de la Convención Americana, que es obligación de los Estados Partes proteger el interés superior del niño durante cualquier procedimiento, debiendo entre otras cosas: *“(i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado”*. Es claro que una normativa que ha sido interpretada en estos términos, no puede ser de observación dispositiva. Se trata de una norma de ius cogens que además impone conductas positivas para los Estados. Asimismo, es claro que las garantías anteriormente expuestas son aplicables también a los niños y niñas migrantes y a los procedimientos migratorios.

8. Además, según la Opinión Consultiva 17 de esta Honorable Corte y según la Observación General número 6 del Comité de los Derechos del Niño, los Estados deben asegurar la participación del niño, de acuerdo a su grado de madurez, en los procedimientos en los que se discuten sus propios derechos, debiendo suministrarles la información adecuada sobre su situación jurídica. La OIM considera que estas obligaciones deberían observarse desde el momento mismo en que las autoridades entran en contacto con el niño y, en particular, si está

prevista por las autoridades la aprehensión o detención, así sea por poco tiempo, del niño o de la niña.

#### **D. Derecho de los niños y niñas migrantes a contar con un tutor**

9. De conformidad con el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los Estados tienen la obligación de velar por los intereses de los niños y niñas y participar activamente en su protección, en particular en casos de tutela y curatela.

10. Además, los Estados Partes están obligados a proporcionar protección y asistencia especiales para los niños y niñas que han sido privados de su entorno familiar en virtud del artículo 20(1) de la CDN. Esto supone la designación pronta de un tutor para personas menores de edad migrantes no acompañadas o separadas, un derecho que ha sido reconocido en el artículo 18(2) de la CDN.

11. Según la Observación número 6 del Comité de los Derechos del Niño, los Estados deberán nombrar a un tutor para los niños y niñas que son identificados como no acompañados o separados de su familia tan pronto como sea posible y mantenerlo bajo su tutela hasta que la persona menor de edad llegue a la mayoría de edad, por lo general a los 18 años de edad, o hasta que abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado<sup>4</sup>. El tutor debe poseer los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia con el fin de garantizar que se vele por el interés superior del niño. Por otra parte, el tutor debe funcionar como un vínculo entre el niño o niña y los organismos pertinentes con el fin de asegurar que las necesidades en materia jurídica, social, educativa, sanitaria, psicológica y material del niño y la niña sean satisfechas. El Estado o los organismos estatales competentes deben consultar e informar al tutor sobre todas las medidas concernientes al niño, y el tutor debe estar presente en todos los procesos de planificación y toma de decisiones.

12. El Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Jorge Bustamante, ha recomendado que los Estados establezcan mecanismos de revisión que permitan evaluar la calidad de la tutoría. También ha señalado que para que esta tutela sea conforme al Artículo 3 de la CDN y al interés superior del niño, la persona menor de edad debe ser informado sin demora sobre sus opciones y se deberán tener en cuenta sus opiniones. Esta información debe proporcionarse en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión del menor, y, se deben proveer, en caso necesario, servicios de interpretación en todas las fases del procedimiento.

---

<sup>4</sup> Ver "Lineamientos de la OIM para la protección de los Niñas, niñas y Adolescentes No Acompañados"; 2011



## **E. Fundamento jurídico de los mecanismos alternativos a la detención de niños y niñas migrantes**

13. La detención de un niño o niña migrante puede resultar incompatible con la segunda frase del párrafo b) del artículo 37 de la CDN, según la cual esa detención se llevará a cabo sólo como medida de último recurso. Ello es así, pues a la fecha existen un sin número de alternativas a la detención, puestas en marcha en diversos países americanos. Incluso, la propia CDN, en su artículo 40(4), establece algunas alternativas a la detención: “tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”

14. A nivel regional, esta Honorable Corte ha señalado en el párrafo 171 de su decisión sobre el *Caso Vélez Loor* que cada vez que hay una posibilidad de hacerlo, los Estados tienen que encontrar una alternativa a la detención, en particular, cuando se trata de las personas menores de edad. De manera que los Estados tendrían la obligación de avanzar en la identificación de alternativas a la detención de niños y niñas migrantes, entre las que se debería considerar la liberación.

## **F. Fundamento jurídico para la no expulsión de niños y niñas migrantes**

15. Hay varios derechos humanos que deberían ser valorados, antes de valorar la legalidad de una expulsión o de dictar su ejecución, como por ejemplo: los derechos de la familia, los derechos del niño, incluyendo el interés superior del niño, los derechos sindicales, los derechos de propiedad, el derecho a entrar en su propio país, las garantías procesales, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, el derecho a la integridad personal, y la prohibición de tortura. Estos derechos humanos, protegidos en instrumentos internacionales fundamentales suscritos en el marco de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales, protegen bienes jurídicos superiores que deben ser protegidos por los Estados, los cuales no deberían ejercer la expulsión de personas cuando con ella se ponen en riesgo dichos derechos.

16. Además, los Estados tienen la obligación bajo derecho internacional de no expulsar, devolver o extraditar o transferir a una persona a un Estado donde corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles e inhumanos o de otro tipo, así como graves violaciones de los derechos humanos. Este principio de *non refoulement*, consagrado por primera vez en el derecho relativo a los refugiados y luego desarrollado más ampliamente en materia de derechos humanos en los planos internacional y regional, ahora se considera derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, jurídicamente vinculante para todos los Estados.

17. La necesidad de protección de un individuo da lugar a la obligación de non-refoulement, independientemente del lugar del rescate o la intercepción. Si la aplicabilidad del principio de non-refoulement fuera supeditado a la ubicación geográfica, la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes podría acabar dependiendo de la capacidad de eludir controles fronterizos, lo cual sería absolutamente incongruente.

18. El TEDH, en la sentencia 146/1996/767/964 del 2 de mayo de 1997, ha sostenido que no se puede devolver a las personas que viven con condiciones médicas que ponen en riesgo su vida o que tienen enfermedades terminales sin posibilidad de continuar el tratamiento en su país de origen, ya que esto contribuiría a acelerar su muerte en circunstancias penosas, lo cual se traduce en una forma de trato inhumano de acuerdo al Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

19. En su recomendación 1504 (2001) relativa a la no expulsión de los inmigrantes de larga duración, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa expresó la opinión de que “[e]n ningún caso la expulsión se aplicará a [...] menores de edad”. La Asamblea Parlamentaria recomendó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa invite a los Gobiernos de los Estados miembros: “h) a garantizar que los migrantes que han nacido o criado en el país anfitrión y sus hijos menores de edad no puedan ser expulsados en ninguna circunstancia”.

20. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 6 ha señalado que si los padres o miembros del círculo familiar ampliado no estuvieran en condiciones de atender al menor, el retorno al país de origen no se efectuará, en principio, sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso al país de origen. Evidentemente si dichas disposiciones no se dan o no pueden darse, el retorno no debería realizarse. Además, el Comité ha señalado no debe procurarse un retorno cuando exista un "riesgo razonable" de que el retorno se traduzca en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor.

21. Además, el artículo 9(b) del Protocolo de Palermo obliga a los Estados Partes a proteger a las víctimas de la trata de personas la revictimización y en virtud del artículo 14 del Protocolo, parece existir una posibilidad para las víctimas de la trata de caer bajo la definición de refugiado en virtud de la Convención sobre los Refugiados. Asimismo, el Artículo 3 de la CDN y algunos instrumentos regionales, como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores hacen hincapié en la importancia de considerar el interés superior del niño en caso de devolución. Una valoración positiva de estas consideraciones, significaría que el derecho de non refoulement se extendería a los niños y niñas víctimas de trata de personas.

## **G. La migración de niños y la reunificación familiar**

21. En el caso, Ngambi y Nébol vs. Francia, PIDCP, el Comité de Derechos Humanos consideró que el derecho a la reunificación familiar estaba protegido en virtud del Artículo 23 del PIDCP.

22. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), haciendo una interpretación de los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (2009), ha señalado que la reunificación familiar debe entenderse por lo general, acorde con el interés superior del niño, a menos que exista evidencia que sugiera lo contrario. Por tanto, la reunificación familiar del niño o niña migrante debería garantizarse en caso de que ella convenga al interés superior del niño.

23. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 6, ha señalado que si no es posible la reunión familiar en el país de origen, entran en juego las obligaciones estipuladas en los Artículos 9 y 10 de la Convención, que deben regir las decisiones del Estado de acogida sobre la reunión familiar en su propio territorio. Según el Artículo 9, los Estados Partes velarán por que el niño o la niña no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación es necesaria en el interés superior del niño. El Artículo 10 regula las normas de reagrupación familiar que establece que la reunificación familiar debe ser atendida de manera positiva, humanitaria y expeditiva.

24. Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen a la familia como una de las unidades más importantes de la sociedad y señalan que los Estados están obligados a proporcionar protección y asistencia a la unidad familiar. Los mismos principios están consagrados en instrumentos regionales, como el Artículo 17 de la Convención Americana y el Artículo 6 de la Declaración Americana. Un ejemplo de la protección a la familia en relación con las personas migrantes es el derecho a la reunificación familiar.

25. Bajo estos principios queda claro que el derecho a la reunificación familiar, aplica únicamente cuando ello conviene al interés superior del niño migrante y cuando se aplica en relación a la familia del niño y la niña migrante. Es por ello, que la definición de quiénes son considerados familia, cobra especial interés. En este sentido, la Directiva de la Unión Europea 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar proporciona directrices sobre quién es un miembro de la familia con el propósito de la reunificación familiar.

## **H. Los derechos de los niños y niñas migrantes como miembros de los pueblos originarios**

26. El artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, señala que los gobiernos deberán tomar

medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente. Esta disposición, reconoce a los territorios en los que han vivido los indígenas, como espacios en los que los indígenas han realizado sus prácticas culturales con anterioridad al establecimiento de las fronteras estatales. De hecho, gran parte de la migración indígena, se realiza dentro de estos territorios. El artículo 32, por tanto, reconoce el derecho de los indígenas, incluidos los niños y niñas, de movilizarse entre fronteras cuando dicha movilidad obedece a un objetivo de cooperación económica, social, cultural o ambiental entre pueblos indígenas y se realiza en sus territorios ancestrales.

27. El derecho reconocido por el artículo 32 del Convenio 169 de la OIT, debe ser considerado por los Estados ratificantes de este instrumento en toda decisión que implique la devolución y la determinación del interés superior del niño o niña indígena migrante.

28. Los niños y niñas indígenas, en virtud de las disposiciones establecidas en diferentes instrumentos internacionales, cuentan con la garantía procesal mínima de contar con intérpretes, traducciones y a que la información les sea comunicada de manera que pueda ser entendida por ellos, teniendo en cuenta su edad y madurez. El artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, de aplicación específica para los miembros de pueblos originarios, es particularmente claro en este sentido.

29. Además, el artículo 30 del Convenio 169 de la OIT, señala que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del convenio. Esta disposición aplicaría no sólo a los miembros de pueblos indígenas que ostentan la nacionalidad del país de destino, sino que es aplicable también a aquellas personas indígenas no nacionales de un país.